



Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y tratamiento y eliminación de los mismos.

Artículo 1.º.– Fundamento legal.

Esta Entidad local, en uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 20.4 letra s) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y tratamiento y eliminación de los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.– Hecho imponible.

1.– Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas y alojamientos con independencia de que estén habitados o no lo estén, y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, con independencia de que se ejerzan actividades o no.

2.– A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3.º.– Sujeto pasivo.

1.– Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.



2.– Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales cuyos ocupantes resulten beneficiados o afectados por el citado servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º.– Responsables.

1.– Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.– Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Artículo 5.º.– Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo. 6.º.– Cuota tributaria.

1.– La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y su situación, así como la mayor capacidad del establecimiento en el caso de alojamientos turístico.

2.– A tal efecto se aplicarán las tarifas siguientes:

A.– Vivienda en Alcalá del Júcar y pedanía de las Eras: 80,02 €/año.

B.– Vivienda en pedanías de Casas del Cerro, La Gila, Tolosa y Zulema: 67,45 €/año.

C.– Cafeterías, pubs, supermercados y quioscos: 242,76 €/año.

D.– Bancos, tiendas, despachos, peluquerías, industrias, comercios y similares: 164,76 €/año.

E.– Hoteles-restaurantes: 786,54 €/año.

F.– Residencias geriátricas: 1.033,65 €/año.

G.– Restaurantes y bares: 575,35 €/año.

H.– Alojamientos extrahoteleros (campamentos públicos de turismo, apartamentos turísticos, casas rurales, viviendas de uso turístico y cualesquiera otras modalidades que se contemplen por la normativa): La cuota vendrá determinada por la suma de una tarifa fija y una tarifa variable.

H.1.– Tarifa fija:

– Alojamientos de 1 a 5 plazas: 30 €/semestre.

– Alojamientos de 6 o más plazas: 50 €/semestre.

H.2.– Tarifa variable: 6,50 €/semestre por cada plaza de alojamiento.

Artículo 7.º.– Devengo.

1.– Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliar de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.– Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural. En el caso de primer establecimiento, la tasa se devengará el primer día del semestre siguiente.

3.– El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente y de manera prorrateada, mediante recibo derivado del padrón. Los recibos semestrales equivaldrán al 50 % de la cuota tributaria.

Artículo 8.º.– Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1.– La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.– Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

3.– Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4.– El cobro de las cuotas se efectuará por períodos semestrales, mediante recibo derivado de la matrícula.



Artículo 9.º– Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 207 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 10.º– Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya modificación de tarifas ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 2 de noviembre de 2022 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos y tratamiento y eliminación de los mismos aprobada por el Pleno el 29 de diciembre de 2004.

Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en esta ordenanza.